

RESOLUCION N° 155/95

Posadas. 30 de Agosto de 1995

VISTO:

La existencia de ordenamientos legales que reglamentan la matrícula profesional en otros Consejos Profesionales.

Lo tratado en Asamblea General Extraordinaria, realizada el 16 de Agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, tal instrumentación resulta a todas luces beneficiosa tanto para el matriculado como para este Consejo que ejerce el poder de policía sobre tal matrícula.

Que, ordenar en un sólo cuerpo legal el uso de la matrícula profesional en esta jurisdicción. está dentro de las facultades otorgada por la Ley N° 1.251/80.

Que, este Consejo Directivo debatió extensamente la conveniencia de su implantación, especialmente en lo que hace a la legislación comparada ya puesta en vigencia en otras jurisdicciones y los óptimos resultados en su aplicación.

POR ELLO:

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE MISIONES

RESUELVE:

Artículo 1º: Derogar la Resolución N° 13/81; de este Consejo.

Artículo 2º: Poner en vigencia a partir del 01 de Diciembre de 1.995 el Reglamento General de Matrícula que en Anexo I acompaña a la presente Resolución.

Artículo 3º: Remitir copia del presente Reglamento al Tribunal de Etica de este Consejo Profesional.

Artículo 4º: Regístrese, dése a publicidad y cumplido, archívese.

Cont. Púb. Mirta G Franco
Consejo Prof. de Cienc. Económicas
PROVINCIA DE MISIONES
SECRETARIO

Cont. Púb. Carlos M Nuñez
Consejo Prof. de Cienc. Económicas
PROVINCIA DE MISIONES
PRESIDENTE

REGLAMENTO GENERAL DE MATRICULAS

Artículo 1: Todas las personas titulares de diplomas en las condiciones que se detallan más adelante, que en jurisdicción de este Consejo desearan ejercer alguna o algunas de las profesiones indicadas en el artículo 11 de la Ley N1 1.251/80 y que por la naturaleza de la prestación se encuentran encuadrados en el artículo 41 de la mencionada Ley, deberán inscribirse obligatoriamente en las matriculas que lleva este Consejo Profesional.

Artículo 2: Los titulares de diplomas que soliciten su inscripción, reinscripción o rehabilitación en la matrícula deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Al momento de iniciar el trámite:

1.1- Cumplimentar personalmente o por medio de un apoderado designado ante escribano público, una solicitud de inscripción por cada matrícula. 1,2- Presentar el título original cuya inscripción solicita y acompañar 2(dos) fotocopias de tamaño reducido, anverso y reverso.

Si el profesional hubiera extraviado el título, deberá presentar, en su reemplazo, duplicado del mismo o bien constancia expedida al efecto por la Universidad otorgante y legalizada la misma por el Ministerio de Educación de la Nación.

1.3- Presentar documento válido de identidad, donde consten nombre y apellido coincidente con los que figuran en el diploma y acompañar fotocopia del mismo.

1.4- Entregar tres fotografías recientes, de frente, tamaño tipo carnet.

2.- Al otorgársele la matrícula:

2.1- Abonar "El derecho único de inscripción en la matrícula".

2.2- Firmar el libro de matrículas, las fichas de registro de firmas, el carnet profesional y una constancia de que se recibe el título original.

2.3- Prestar juramento según lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1.251/80 y conforme las fórmulas establecidas por la Resolución N° 9/81.

3.- Para los profesionales recientemente egresados y que al momento de iniciar el trámite no hubieran recibido aún su diploma, se le otorga la matrícula en forma Provisoria como Graduados, en base a un certificado extendido por la Secretaria General Académica de la respectiva Universidad o autoridad que cumpla esas funciones, donde conste que ha finalizado la carrera.

El otorgamiento de la Matrícula Provisoria habilita para el ejercicio de la profesión por noventa días, renovable por igual periodo hasta un plazo máximo de un año contado desde la fecha de finalizada la carrera. Las matrículas provisorias con la presentación del Diploma y cumplido el artículo 11 se tendrán por definitivas.

Artículo 3: Los diplomas presentados no deben tener enmiendas, raspados, etc; que no hayan sido salvados en forma satisfactoria.

Artículo 4: Los titulares de diplomas extranjeros revalidados deben acompañar los mismos con una copia de la Resolución del Ministerio de Cultura y Educación o de la Universidad que dispuso la reválida en la que se indiquen los factores considerados para expedir la misma.

Artículo 5: Los títulos expedidos por Universidades Provinciales o Privadas deberán encontrarse registrados en la Dirección Nacional de Universidades Privadas y Provinciales y legalizados por el Ministerio de Cultura y Educación, estos hechos deben constar en el título.

Artículo 6: Los títulos expedidos por Universidades privadas o extranjeras cuya inscripción se realiza por primera vez en las matrículas que lleva este Consejo, deberán acompañarse de los planes y programas de materias debidamente legalizadas y de su régimen de enseñanza y promoción.

Artículo 7: Los Contadores Públicos que soliciten su inscripción en la matrícula de Licenciados en Administración, deberán cumplir los requisitos previstos en las normas legales vigentes.

Las correcciones disciplinarias que se aplicasen a profesionales inscriptos en este Consejo Profesional en dos o más matrículas afectaran a todas ellas.

Artículo 8: Como tramite previo a la inscripción de los títulos en la respectiva matrícula, se solicitará a la institución que lo ha otorgado una ratificación de tal hecho.

Artículo 9: Resuelta(s) favorablemente la(s) solicitud(es) de inscripción se registran(n) en la(s) respectiva(s) matrícula(s), además de los datos requeridos para la(s) solicitud(es) de inscripción, se indicará(n) el acta y la fecha de sesión en la que se ordeno la(s) inscripción(es). Cada matrícula será firmada por el Presidente, el Secretario del Consejo y el Profesional.

Artículo 10: Las matrículas se extenderán de acuerdo al título, sin perjuicio de dejar constancias en ellas, así como en el testimonio de las mismas, de la forma de la firma del Profesional.

Artículo 11: Al dorso de los diplomas inscriptos en las respectivas matrículas se imprimirá el siguiente sello:

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS
PROVINCIA DE MISIONES
LEY 1.251/80

Inscrito en la Matrícula de
..... bajo el Número
Acta N° de fecha

.....
Secretario

.....
Presidente

Artículo 12: Al Profesional se le otorgará un carnet que acredite su condición de matriculado en este Consejo Profesional. El mismo llevará la fotografía y firma del Profesional y se asentarán los siguientes datos: nombre y apellidos completos, documento de identidad válido, título habilitante, número de matrícula y fecha de matriculación en este Consejo. El carnet será rubricado con el Sello del Consejo y la firma de su Presidente y Secretario.

Artículo 13: Las personas deberán constituir domicilio en jurisdicción de este Consejo, el que se tendrá por válido para todas sus tramitaciones y notificaciones en el mismo.

Artículo 14: El matriculado está obligado a comunicar todo cambio de domicilio constituido, según lo indicado en el artículo anterior dentro de los 30 (treinta) días de producido; la falta de esta comunicación eximirá al Consejo de la responsabilidad de no haberse notificado de alguna Resolución que lo haya afectado y de cualquier información que sobre dicho domicilio le haya sido requerida por la autoridad competente por su condición de matriculado.

Artículo 15: El Profesional deberá abonar el monto del "Derecho anual del Ejercicio Profesional" que fije el Consejo Directivo dentro del plazo y en las condiciones que estipula la resolución respectiva. Cuando el profesional posea dos o más títulos de nuestra disciplina y se encuentre inscripto en dos o más matrículas, el devengamiento de la obligación del derecho anual del ejercicio profesional, se producirá con exclusividad en una sola de las matrículas.

Artículo 16: Los profesionales inscriptos en el curso del año, abonarán como derecho anual del ejercicio profesional, las cuotas correspondientes cuyo vencimiento opere con posterioridad a la fecha de matriculación.

Artículo 17: Los profesionales que no abonen el Derecho de Ejercicio Profesional dentro de los plazos establecidos pagarán el recargo que fijare el Consejo Directivo.

Artículo 18: Cuando el Consejo haya dispuesto poner al cobro un nuevo Valor del Derecho Anual del Ejercicio Profesional, los matriculados que adeuden Derechos de años anteriores, al cancelar los ejercicios pendientes, lo harán sobre la base del nuevo importe fijado, más los recargos que sobre los mencionados montos se fijan en el artículo 17º.

Artículo 19: Los matriculados que al 31 de Diciembre del año en que se devenga el Derecho Anual del Ejercicio Profesional tengan menos de tres años de graduación desde la fecha indicada en el diploma, por el que se solicita su matriculación o matriculación (es) en los distintos títulos, abonarán el 50% del monto fijado para ese año. Se faculta al Consejo Directivo a modificar el plazo y/o el porcentaje previsto en el presente artículo.

Artículo 20: El Consejo Profesional, por los medios que crea convenientes procederá a notificar a todos los profesionales el periodo en que se encuentra al cobro el derecho de ejercicio profesional y el importe que se ha fijado al mismo. Podrá para ello efectuar, a elección del Consejo Directivo publicaciones en el Boletín Oficial, diarios de amplia circulación, en el Boletín o Revista del Consejo o remitir circulares.

Artículo 21: Sobre la exención total o parcial del pago del Derecho Anual del Ejercicio Profesional:

- a) No se aceptarán solicitudes de exención de pagos por periodo vencido.
- b) Se indicará el motivo y plazo por el cual se solicita, con un máximo de exención de tres años continuados. Se acompañará la documentación complementaria pertinente conforme al artículo 22.

c) Las solicitudes deberán presentarse antes de ser exigible el pago de Derecho anual por el cual se solicita exención.

d) Las exenciones se acordarán solamente para periodos futuros completos.

e) El Consejo podrá ordenar la publicación en los medios de difusión que crea conveniente, de la lista de profesionales eximidos del pago y que en consecuencia no pueden ejercer la profesión.

f) Los profesionales que acrediten treinta años de matriculación quedan liberados del pago del derecho anual del ejercicio profesional a partir del año siguiente a aquel en el que se cumpla dicha antigüedad.

A tal efecto, el matriculado deberá acreditar el pago del derecho anual del ejercicio profesional en esta jurisdicción como mínimo por quince años, continuos o alternados. El Consejo Directivo queda facultado para modificar los términos, plazos y condiciones establecidos en el presente inciso.

g) Se faculta al Consejo Directivo a fijar un arancel reducido para el pago del Derecho Anual del Ejercicio Profesional, para aquellos profesionales que manifiesten mediante declaración jurada que no realizan ejercicio de la profesión que requieran trámite de legalización por parte de este Consejo.

Todos los años al fijar el arancel del Derecho de Ejercicio Profesional y efectuar la notificación a que refiere el artículo 20 de este Reglamento, el Consejo Directivo notificará también el arancel reducido que pudiera haber fijado, el que en ningún caso podrá ser inferior al 50 % del fijado para profesionales activos.

h) A los fines del inciso anterior, aún no requiriendo el trámite de legalización por parte de este consejo, se excluye los siguientes, cuando:

1.- Resulte que se halla inscripto para actuar como síndico, perito, veedor, administrador o coadministrador u otro cargo de la justicia.

2.- Actúe como Síndico en las Sociedades regidas por la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificaciones o la que la reemplazare en el futuro.

3.- Toda otra tarea o actividad que en lo sucesivo disponga el Consejo Directivo por resolución respectiva.

Artículo 22: Serán consideradas únicamente como causales para solicitar exención del pago del derecho anual de ejercicio profesional las siguientes:

a) Residencia en otra jurisdicción del país o en el exterior.

b) Enfermedad grave o prolongada que imposibilite el ejercicio profesional

c) Ejercicio de la docencia con dedicación exclusiva.

Artículo 23: El uso de la firma en la actividad profesional debe acompañarse con mención legible que indique:

a) En la primera línea: nombre y apellido completo del profesional.

b) En la segunda línea: Título habilitante, sin abreviaturas y tal como figura en el diploma (Contador Público - Licenciado en Economía - Licenciado en Administración - Actuario).

c) En la tercera línea: Número de matrícula del profesional e indicación del número de la norma que legisla sobre el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas en la jurisdicción. (Matricula Nº... Ley Nº 1.251/80).

d) En la cuarta y quinta líneas; Indicación que la inscripción corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Misiones. (Consejo Profesional de Ciencias Económicas – Provincia de Misiones).

Artículo 24: El uso del título deberá efectuarse en todos los casos, bajo la denominación de la matrícula en la que se encuentre inscripto el profesional.

ARTICULO 25: Son causales para la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) El pedido del propio profesional.
- b) Muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones que estando previstas en el Código Civil o en las Leyes de la Nación provoquen resolución judicial en tal sentido.
- d) La corrección disciplinaria aplicada por el Tribunal de Ética (Ley 1.251/ 80, artículo 78, inciso e).
- e) La falta de pago del Derecho Anual del Ejercicio Profesional durante dos años consecutivos.

Artículo 26: A los efectos de la cancelación de la matrícula dispuesta por el artículo 25 inciso b) (muerte del profesional) e inciso e) (falta de pago del Derecho Anual del Ejercicio Profesional) se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Matriculado fallecido: Presentación de fotocopia simple de la partida de defunción, con exhibición del original, o en su defecto otro elemento de juicio que se considere fehaciente a juicio del Consejo Directivo.

b) Falta de pago del derecho de Ejercicio Profesional: Intimación al pago por cualquiera de los medios establecidos en el presente Reglamento, Vencido el plazo de intimación al pago la mora se producirá de pleno derecho y queda facultado el Consejo Directivo a resolver en reunión ordinaria sobre la cancelación de la matrícula.

El plazo de intimación será fijado por el Consejo Directivo no pudiendo ser en ningún caso inferior a 30 días corridos a partir de la fecha de Notificación.

La notificación de la intimación al pago, podrá hacerse de alguna de las siguientes formas, a opción del Consejo Directivo:

- 1.- Personalmente
- 2.- Por telegrama colacionado o carta documento o carta confrontada dirigida al último domicilio que tenga constituido el profesional según lo determinado en el artículo 13 del presente Reglamento, indicando número de matrícula o nombre y apellido del matriculado.
- 3.- Por el Boletín Oficial o un periódico de circulación en la Provincia con indicación de matrícula o matrícula con apellido y nombre del matriculado.

Artículo 27: La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo por simple mayoría de votos presentes en la reunión en que se tratare dicho tema. Previa a hacer efectiva la decisión mediante la publicación respectiva deberá darse intervención al Tribunal de Ética para que informe si se registran actuaciones pendientes, en cuyo caso deberá este tribunal imprimir carácter de urgente al trámite de dichas actuaciones.

Artículo 28: La notificación de la cancelación de matrícula podrá hacerse de alguna de las siguientes formas, a opción del Consejo Directivo del Consejo Profesional:

- a) Personalmente.
- b) Por telegrama colacionado o carta documento o carta confrontada, dirigida al último domicilio que tenga constituido el profesional según lo determinado en el artículo 13 del presente reglamento.
- c) Por publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Misiones.

La cancelación de la matrícula tendrá efectos a partir del día siguiente al de efectuada la notificación o su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones.

Artículo 29: Toda cancelación de matrícula lleva implícita la obligación de la devolución, por parte del profesional, del carnet que se le hubiere entregado en su oportunidad.

Artículo 30: Cancelada la matrícula se procederá a aplicar sobre la misma un sello con la siguiente leyenda:

CANCELADA por Resolución N°
del Consejo de fecha
por expediente N°motivo

.....
Secretario

.....
Presidente

Artículo 31: Cuando se cancele(n) la(s) matrícula(s) a un profesional la(s) misma(s) quedará(n) reservada(s), no otorgándosele(s) el(los) número(s), a ningún otro solicitante.

Artículo 32: El profesional cuya matrícula(s) haya(n) sido cancelada(s) podrá presentar nueva(s) solicitud(es) de reinscripción(es) probando en su caso, ante el Consejo que ha desaparecido las causales que motivaron la(s) cancelación(es). El Consejo se expedirá en el término de 30 (treinta) días hábiles,

Artículo 33: Cuando el Consejo hiciere lugar al pedido de reinscripción en la(s) matrícula(s) indicará expresamente en la decisión si se rehabilita(n) la(s) cancelada(s) o se asigna(n) nueva(s) matrícula(s).

Artículo 34: Las decisiones que se adopten rehabilitando matriculas canceladas tendrán carácter excepcional y estarán basadas en motivos fundados, sin que ello signifique un antecedente para casos futuros, debiendo el profesional abonar una tasa de rehabilitación igual al monto del Derecho Anual del Ejercicio Profesional vigente; sin reducción alguna.

Artículo 35: En la(s) matrícula(s) rehabilitada(s) se aplicará un sello con la siguiente leyenda:

REHABILITADA por Acta N°
del Consejo de fecha
expediente

.....
Secretario

.....
Presidente

Artículo 36: Se arbitrarán los medios necesarios para implementar el legajo del profesional, en el cual deberán archivarse, entre otros:

a) Solicitud de inscripción o reinscripción o rehabilitación en la matrícula, con mención del número del Acta respectiva.

- b) Fotocopia autenticada del título que da derecho a la inscripción.
- c) Resoluciones del Tribunal de Etica.
- d) Copia de notas recibidas o enviadas y toda otra documentación referida al profesional.

Artículo 37: Este Consejo procederá a anular y/o archivar toda tramitación después de transcurridos 90 (noventa) días desde el último acto realizado. A los efectos de cancelación de matriculas otorgadas el Consejo deberá atenerse a lo dispuesto por el articulo 27 de este Reglamento.

Artículo 38: Establecer, para el cumplimiento de la atribución conferida por el artículo 42, inciso ch, de la Ley 1.251/80 la habilitación de un Registro Foliado, rubricado y encuadernado.

Artículo 39: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del 01 de Diciembre de 1.995.